

Popayán, octubre de 2017

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA  
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.595.996 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 252.514 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en calidad de apoderado de la señora LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA, parte demandante, para presentar Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sucre, en los siguientes términos:

#### I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

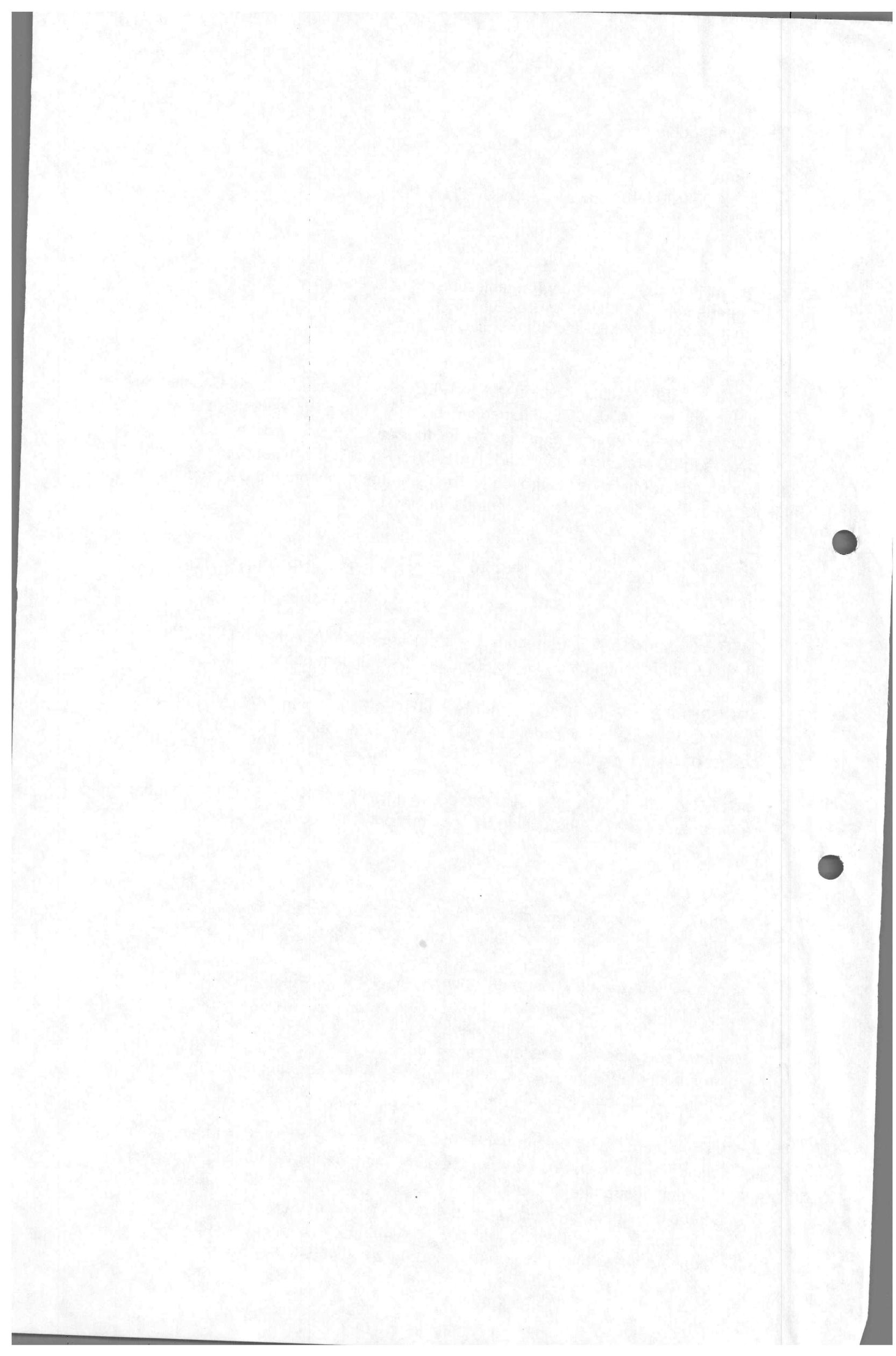
PARTE DEMANDANTE: Está constituida por la señora LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA, identificada con C.C. No. 37.753.539 de Bucaramanga.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, Andres Fernando Quintana Viveros, identificado con la C.C. No. 1.130.595.996 expedida en Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 252.514 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: Es demandado el MUNICIPIO DE SUCRE (Cauca), representado por el señor Alcalde o por quien haga sus veces.

#### II. HECHOS

1. La Señora Lida Ximena se vinculó como Auxiliar Contable mediante contratos de prestación de servicios desde el año de 2012 hasta el 2014.
2. La actividad la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración municipal.
3. Los servicios se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral.
4. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.



5. En consecuencia la peticionario se encontraba en similares condiciones que los funcionarios del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.
6. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como Auxiliar durante dicho periodo.
7. Así mismo, en Sentencia de Unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 el Consejo de Estado determinó que la reclamación de los aportes a la seguridad social derivados del contrato Realidad a por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, "están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)<sup>1</sup>, y estableció que este tipo de prestaciones no le es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."<sup>2</sup>
8. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.

### III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 1.- Que se DECLARE la Nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio sin fecha que resuelve la solicitud del día 26 de mayo de 2017, con radicado interno 000728, expedido por el Municipio de Sucre que niega el reconocimiento del Contrato Realidad a la Actora. *buenos*
- 2.- Que se DECLARE la Nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio sin fecha que resuelve la solicitud del día 2 de febrero de 2017, con radicado interno 000082, expedido por el Municipio de Sucre.

<sup>1</sup> "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

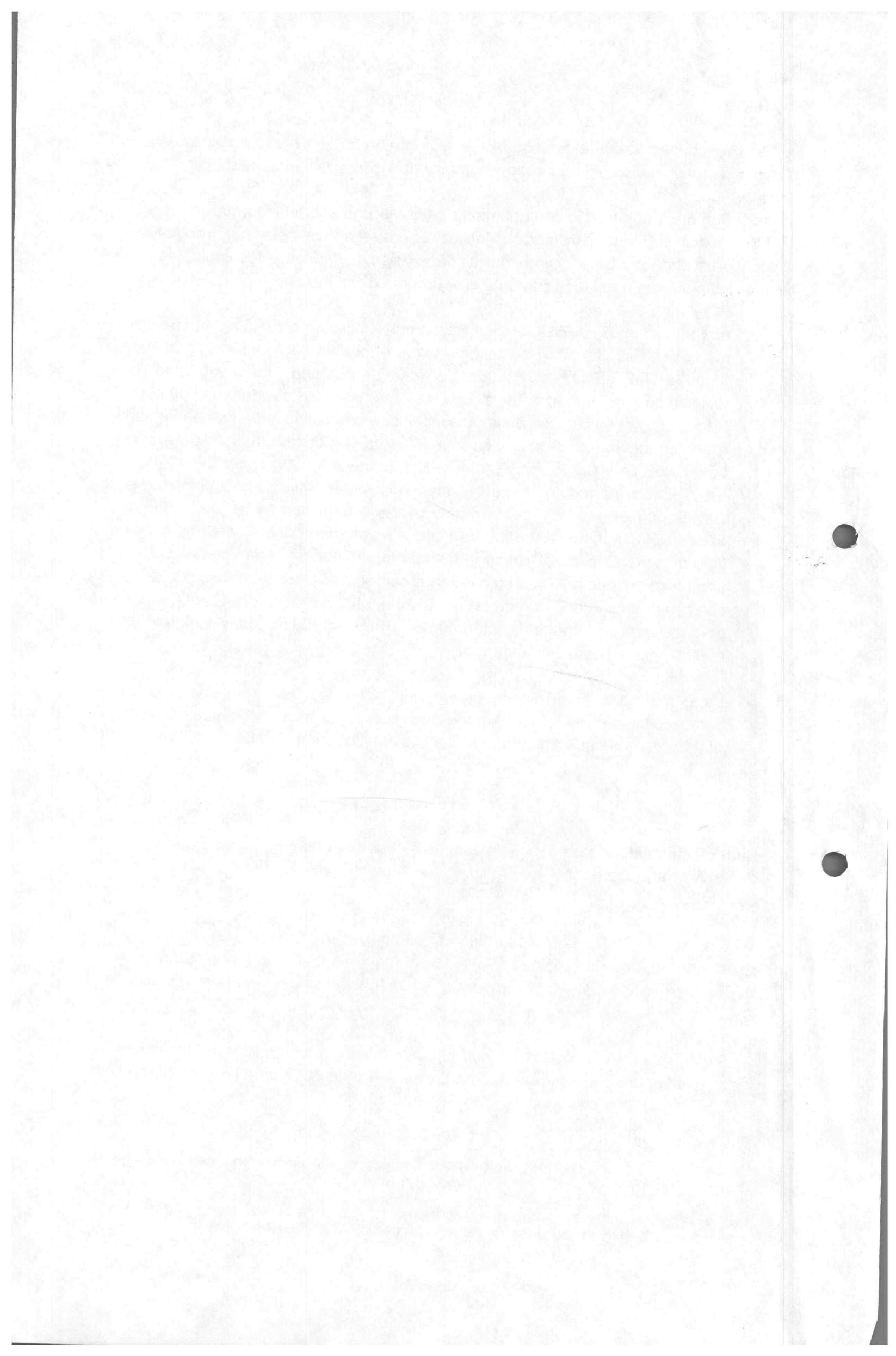
1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

<sup>2</sup> Ibid



2.- Que se DECLARE en aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios (y diferencia salariales), prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los Trabajadores de planta del Municipio o que fueron vinculados por un contrato laboral o resolución, correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

3.- Que se DECLARE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.

4.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado (o) el actor (a), se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

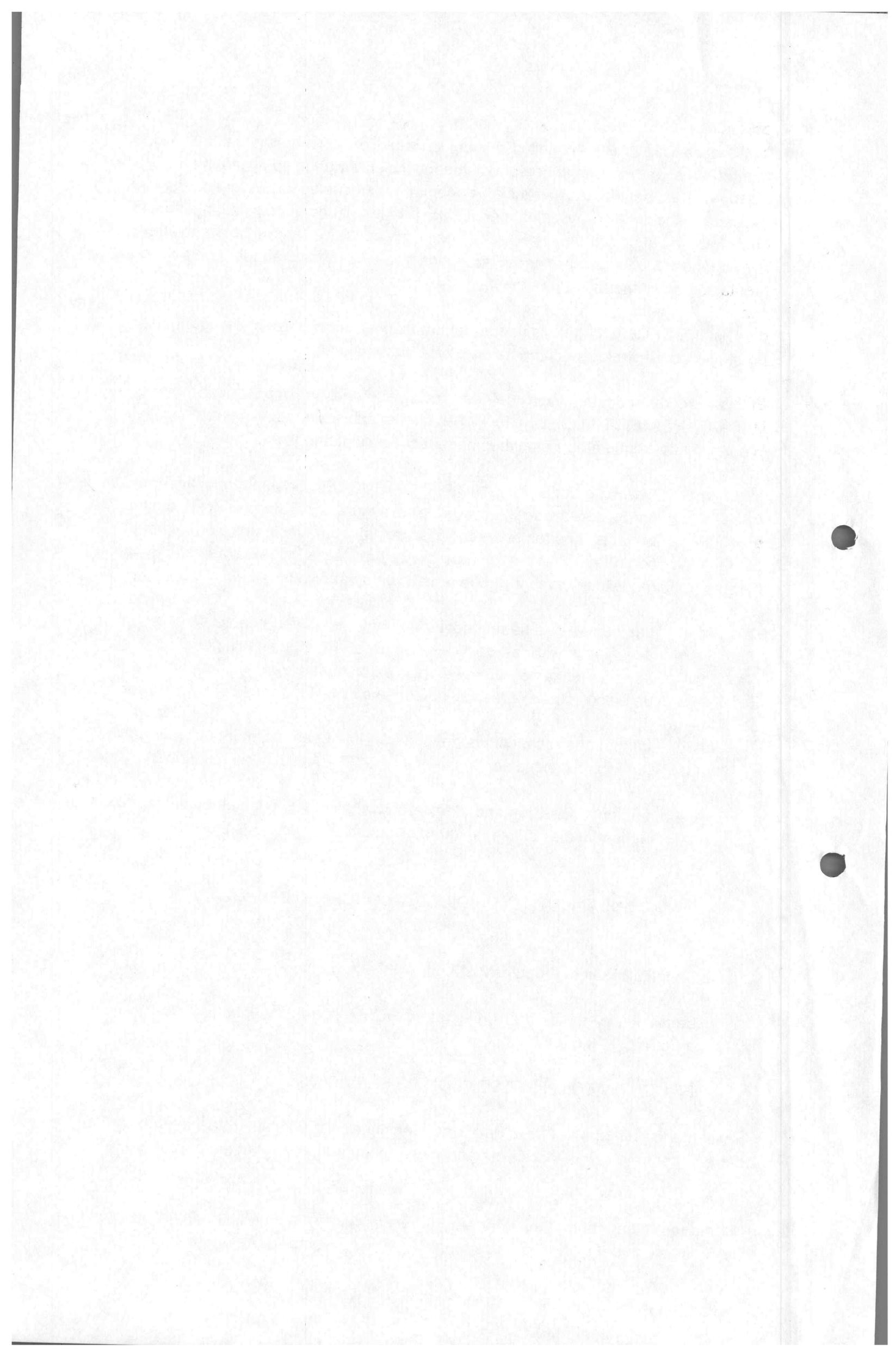
- 4.1. Que se ordene al MUNICIPIO DE SUCRE, como indemnización del daño, a reconocer y pagar a la Actora los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal que normalmente son pagados al personal de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
- 4.2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en qué se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
- 4.3. Las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 4.4. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Legales: Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, artículo 6.
- EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral, de la siguiente manera:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se



configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu; en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Esto quiere decir, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia del contratista respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del primero, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

#### IV. CUANTIA Y COMPETENCIA

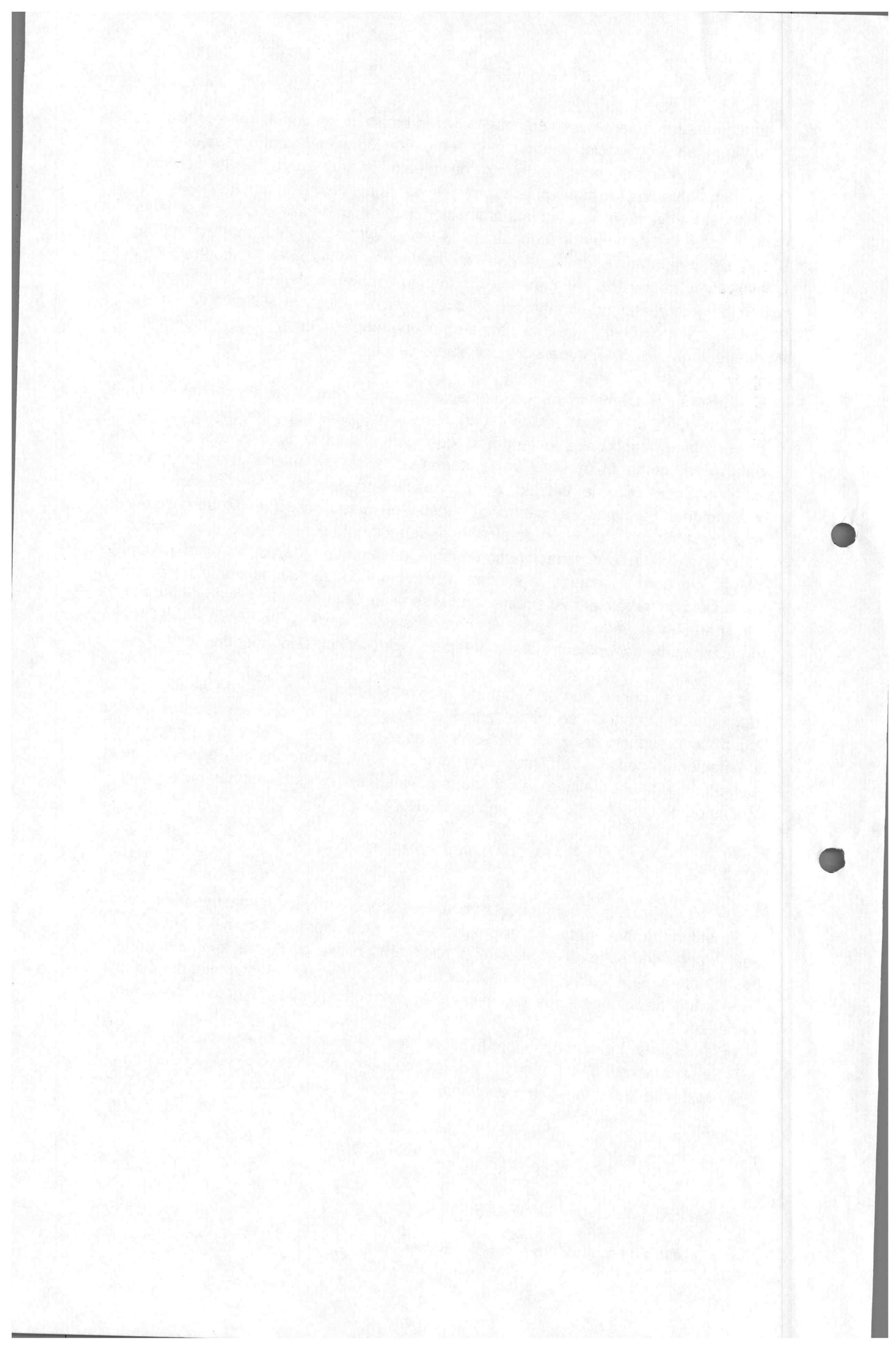
Señalaremos que a la demandante no se le reconocieron las prestaciones sociales y su salario de acuerdo a las disposiciones vigentes. Durante los casi 3 años que estuvo vinculada a la administración pública, el Municipio de Sucre dejó de pagarle a la actora \$8.452.950. De cualquier modo, la diferencia resultante de dicha operación es inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la naturaleza del proceso, por el último lugar de prestación del servicio, que fue el Departamento del Cauca y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán en juicio de Primera Instancia.

#### V. RELACIÓN PROBATORIA

- DOCUMENTALES ANEXAS:

- a) Fotocopia de contratos de prestación de servicios



5

b) Constancia de fracasada la Audiencia de Conciliación.

- DOCUMENTALES POR SOLICITAR.

1) Copia auténtica de todos los documentos que obran en la Hoja de Vida o expediente o archivo del actor como donde consten los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y la parte demandada.

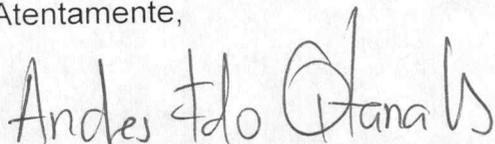
VI. ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
- c) Tres copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Despacho, para el Ministerio Público y para la entidad demandada.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- LAS DEL MUNICIPIO DE SUCRE, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal.
- El suscrito y la actora pueden ser notificados en la Calle 4 # 5-14 segundo piso Teléfono 8241867 de la ciudad de Popayán. Correo Electrónico; [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com).
- Al Ministerio Público en la dirección acostumbrada por el Despacho.

Atentamente,



ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS  
C. C. No. 1.130.595.996 de Cali  
T. P. No. 252.514 del C. S. de la J.

